



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA
Magistrado Ponente

Radicación N°2023-00199

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en virtud de la competencia que le corresponde a la Corte, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, **ADMÍTASE** la acción de tutela promovida por la accionante **YENNY CAROLINA HERNÁNDEZ PEÑALOZA** en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - Tener como pruebas las documentales aportadas a la presente acción.

Requerir a las partes accionadas, para que, en el término establecido sustenten las motivaciones de defensa relacionadas con los antecedentes del escrito primigenio y se pronuncien respecto a lo pretendido al interior del presente trámite constitucional, de igual forma se solicita a las autoridades enjuiciada, remitan la información completa y detallada adelantadas administrativamente con respecto a las suplicas efectuadas por la reclamante.

SEGUNDO. - Correr traslado de la presente diligencia a las autoridades accionadas, para que dentro del término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos materia de la petición de amparo y remitan las documentales que consideren necesarias, a efecto de impartir el análisis de la solicitud impetrada por la parte accionante.

TERCERO. - Notificar mediante fax, telegrama u otro medio expedito la presente decisión a la autoridad judicial accionada, a quien se le concede el término de un (1) día para que pueda ejercer el derecho de defensa y de contradicción, si lo consideran conveniente.

CUARTO. - No acceder a la solicitud de medida provisional, solicitada por el apoderado judicial de la accionante, consistente en que *«se ordene como MEDIDA PROVISIONAL la suspensión de las demás etapas del CONCURSO CONVOCATORIA 27 hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela, ya que de acuerdo al cronograma publicado se tiene dispuesta la publicación de la resolución que relaciona a los aspirantes admitidos*

para el 09 de febrero de 2023 y hasta el 16 de febrero se podrán efectuar las verificaciones de documentación, así que puede presentarse un perjuicio irremediable que afecte los derechos fundamentales de mi representada, pues el objeto de la presente acción de tutela se encamina a que pueda continuar en las demás fases de la convocatoria ya que las accionadas no resolvieron adecuadamente el recurso de reposición interpuesto en contra de los resultados asignados a la prueba escrita»; es de subrayar por parte de esta dispensadora constitucional, que se no se accederá a la medida deprecada, teniendo en cuenta que dicha solicitud no impide o repercute en la protección de los derechos fundamentales del extremo reclamante, presuntamente conculcados por las accionadas a través de este mecanismo de índole fundamental; aunado a ello, no se cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en tanto se indica que «el juez a petición de parte o de oficio podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.»

QUINTO. - Reconocer personería para actuar al apoderado de la parte accionante, Dr. **ANDRÉS FELIPE SALGADO ARANA**, identificado con la T.P. No.221.925 del C.S. de la J., conforme al mandato especial otorgado por la aquí reclamantes, adjunto al escrito inaugural.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Magistrado